

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001400400720090018600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0548
Condenado: **JOSE SANCHEZ CONTRERAS**
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio No. 2024-0353

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JOSE SANCHEZ CONTRERAS**.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JOSE SANCHEZ CONTRERAS**, Identificado con CC. No. 88.283.832, a una pena de **24 meses de prisión**, al pago de perjuicios materiales en cuantía \$3.790.792 y a la multa de 3 días de S.M.L.M.V. mas la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el termino igual al de la pena de prisión por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, decisión que cobró ejecutoria el 10 de junio de 2010, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Ocaña Descongestión, le concedió al sentenciado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado SANCHEZ CONTRERAS.

En auto de fecha 26 de agosto de 2021, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado JOSE SANCHEZ CONTRERAS. Con compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de amenazas contra la víctima

A través de auto de fecha 09 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación Seccional Ocaña, sobre los resultados de la compulsas de copias por el delito de amenazas, así como a la víctima reconocida al interior del plenario para que informara si había sido citada por parte del ente fiscal. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, por parte del Delegado Fiscal titular del despacho Primero Local de Teorama - Norte de Santander, quien manifestó haber archivado la investigación al no lograr ubicar a la víctima y por parte de la víctima quien manifestó que nunca la contactaron solo hasta el 10 de noviembre de 2023 que recibió comunicación de la Fiscalía.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se ordenó poner en conocimiento al Fiscal Primero Local de Teorama, como a la dirección seccional de Fiscalía de Norte de Santander, la respuesta suministrada por la víctima, requiriéndoles que dieran respuesta sobre el resultado de la investigación por el delito de amenaza. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, por parte de los dos funcionarios requeridos uno como quien redirecciona al competente y el segundo manifestó que procedió a desarchivar la investigación en comento.

El 7 de diciembre de 2023 se recibió correo electrónico por parte del Fiscal Primero delegado Local de Teorama – Norte de Santander quien informa sobre el resultado de

la entrevista a la víctima, que esta no había recibido nuevas amenazas y desistía de la denuncia y solicitó el archivo, el cual se efectuó.

A través de auto de fecha 12 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al condenado JOSE SANCHEZ CONTRERAS, como a la víctima reconocida al interior del plenario, para que remitieran constancia y/o soporte de las cuotas alimentarias que adeudaba el sentenciado a la víctima **de acuerdo a lo indicado en la sentencia condenatoria**. Efectuándose el requerimiento a través de secretaría, sin embargo, solo se allegó respuesta por parte de la víctima, en la que expuso: “...no ha tenido ni el más mínimo interés de pagar la deuda que ha adquirido conmigo en cuanto a las cuotas de alimentos, solo dio los 5 millones de pesos y eso para que lo dejaran libre y desde allí siguió incumpliendo...”(constancia secretarial).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Fiscal delegado archivó la investigación por solicitud de la misma víctima quien de manera libre, consciente y voluntaria manifestó también que desistía de la denuncia por el delito de amenazas, así mismo que en fecha 12 de febrero de la anualidad, se allegó respuesta por parte de la víctima, en la que expuso: “...no ha tenido ni el más mínimo interés de pagar la deuda que ha adquirido conmigo en cuanto a las cuotas de alimentos, **solo dio los 5 millones de pesos** y eso para que lo dejaran libre y desde allí siguió incumpliendo...”

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Descendiendo al caso concreto, se observa **en la sentencia condenatoria que el sentenciado JOSE SANCHEZ CONTRERAS, fue condenado al pago de perjuicios materiales de cuantía de \$3.790.792 a favor de la víctima reconocida al interior del plenario**, los cuales debía pagar en el término de seis (6) meses en firme la decisión. Concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual le fue revocada por incumplimiento en dicho pago. Se observa igualmente al interior del plenario que con posterioridad el extinto Juzgado Homologo de Ocaña Descongestión, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2020, le concedió al sentenciado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena con fundamento en lo siguiente: “Dentro de la presente vigilancia de pena se encuentra acreditado que el sentenciado JOSE SANCHEZ CONTRERAS, el pasado 03 de diciembre hogaño **consignó mediante operación comprobante N°. 6759988, la suma de cinco millones de pesos a nombre de la señora LUZ STELLA GALVIS TORO identificada con el documento número 37.336.001 de Ocaña – Norte de Santander, quien es la madre y representante del menor a quien el sentenciado le adeudaba la suma de \$3.790.792 pesos por concepto de alimentos**, esto, según lo indicado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en la providencia del 15 de diciembre de 2009.”

A través de auto de fecha 12 de febrero de la anualidad, se dispuso requerir al condenado JOSE SANCHEZ CONTRERAS, como a la víctima reconocida al interior del plenario, para que remitieran constancia y/o soporte de las cuotas alimentarias que adeudaba el sentenciado a la víctima. Efectuándose el requerimiento, sin embargo, solo se allegó respuesta por parte de la víctima, en la que expuso: “...no ha tenido ni el más mínimo interés de pagar la deuda que ha adquirido conmigo en cuanto a las cuotas de

alimentos, solo dio los 5 millones de pesos y eso para que lo dejaran libre y desde allí siguió incumpliendo...” Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Así las cosas, en relación al traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., se abstendrá el despacho de revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JOSE SANCHEZ CONTRERAS**, atendiendo que se encuentra acreditado al interior del plenario que el sentenciado prenombrado cumplió con lo ordenado por el Juzgado fallador al momento de concederle el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena acreditado con el contenido de la decisión proferida por el Juzgado Homólogo en descongestión y ratificado por la misma víctima, valor que inclusive supera al monto fijado por el Juzgado fallador en la sentencia, por lo que no existe merito para revocar el beneficio al condenado **SANCHEZ**.

Igualmente, en lo que respecta las presuntas amenazas que realizó contra la víctima a pesar de haberse compulsado copias ante la Fiscalía General de la Nación y estos haber iniciado la investigación nunca se dio una información fidedigna al respecto ya que la víctima al momento de ampliar la denuncia pidió el archivo del mismo por desistimiento.

Así las cosas, en relación a lo adeudado por cuotas de alimentos generadas con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria dentro del presente proceso identificado con radicado único 54001400400720090018600, tal como la manifiesta la aquí víctima se compulsará copia de las constancias que registran dichas manifestaciones ante la Fiscalía General de la Nación para que investiguen los hechos sobrevinientes al 10 de junio de 2010 en tal sentido, lo anterior de conformidad a lo consagrado en el artículo 67 del C.P. Deber de denunciar “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”, respecto al presunto delito de inasistencia alimentaria por hechos que no fueron objeto de estudio en el presente caso por ser posteriores inclusive a la sentencia condenatoria pero, sobre los cuales la víctima manifestó, según constancia que reposa en el expediente digital, no le ha cumplido.

Sobre lo anterior y de los resultados que se arrojen remitir información con destino a esta vigilancia.

En firme la presente decisión y recibida la respuesta sobre el resultado de la compulsión de copias, pasar el proceso al despacho para estudiar la viabilidad o no de extinguir la pena al aquí condenado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de **REVOCAR** el beneficio de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido al sentenciado **JOSE SANCHEZ CONTRERAS**, Identificado con CC. No. 88.283.832, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA